

## RESOLUCIÓN No. 00796

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 01344 DEL 13 DE MAYO DE 2014 “POR LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1, mediante radicado 2010ER52086 del 04 de octubre de 2010, presentó solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Transversal 76 N° 131 – 41; sentido visual Norte - Sur de la localidad de Suba de esta ciudad.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico 017082 del 3 de noviembre de 2010 emitió la Resolución 7282 del 26 de noviembre de 2010 por la cual se negó el registro para el elemento previamente referido, el precitado acto fue notificado personalmente el día 01 de diciembre de 2010 a través del señor **Enrique Mora Patiño** identificado con cédula de ciudadanía 19.363.360 en calidad de autorizado de la sociedad.

Que mediante radicado 2010ER66984 del 09 de diciembre de 2010, estando dentro el término legal, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 7282 del 26 de noviembre de 2010.

Que para resolver el recurso interpuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el informe técnico 201100509 del 08 de febrero de 2011 (Según información contenida en la Resolución 0513 de 2011), y con fundamento en éste expidió la Resolución 0513 del 10 de febrero de 2011 por medio de la cual se repone la Resolución 7282 del 26 de noviembre de 2010 y otorgó registro nuevo de publicidad exterior al elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ubicado en la Transversal 76 N° 131 –

Página 1 de 16

## RESOLUCIÓN No. 00796

41, sentido Norte - Sur de la localidad de Suba de esta ciudad. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 15 de febrero de 2011 a través del señor **Enrique Mora Patiño** identificado con cédula de ciudadanía 19.363.360 en calidad de autorizado de la sociedad.

Que mediante radicado 2013ER012295 del 04 de febrero de 2013 la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Transversal 76 N° 131 – 41, sentido Norte - Sur de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 04614 del 19 de julio del 2013, el cual fue acogido en la Resolución 1344 del 13 de mayo de 2014, por medio de la cual se niega la solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicado en la Transversal 76 N° 131 – 41, sentido Norte - Sur de la localidad de Suba de esta ciudad, por considerar que la instalación del elemento infringe las normas ambientales por encontrarse ubicada en “ZONAS RESIDENCIALES NETAS”. Dicha decisión fue debidamente notificada el 30 de mayo de 2014 al señor Enrique Mora Patiño identificado con cédula de ciudadanía 19.363.360, en calidad de autorizado de la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**

Que mediante memorial allegado mediante radicado 2014ER175432 del 22 de octubre de 2014, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, interpusó dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución No.01344 del 30 de mayo de 2014.

### CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

##### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

## **RESOLUCIÓN No. 00796**

**Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2014ER175432 del 22 de octubre de 2014, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

## **2. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE.**

Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito allegado bajo radicado No. 2014ER175432 del 22 de octubre de 2014, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

“(…)

### **III - FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

## **RESOLUCIÓN No. 00796**

*La Secretaría Distrital de Ambiente, fundamentó la decisión plasmada en la Resolución 01344 del 13 de mayo de 2014, notificada el día 15 de octubre de 2014, "Por la cual se niega prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial y se toman otras determinaciones", en la consulta realizada en SINUPOT, donde a criterio del evaluador técnico, el elemento se encuentra instalado en un predio cuyo uso de suelo corresponde a zona residencial neta.*

*Al respecto vale la pena precisar que la misma Secretaría Distrital de Ambiente, mediante informe técnico No. 201100509 del 08 de febrero de 2011 y Resolución No 513 de 2011 determinó que el uso del suelo era compatible para la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, entendiéndose que el uso del suelo es de ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO tipo de uso que se ratifica con el desarrollo comercial autorizado por la Secretaría Distrital de Planeación a través de la Curaduría Urbana que otorgó Licencia de Construcción y Funcionamiento a una estación de servicios en el predio localizado en la Transversal 76 No. 131 - 41 de la ciudad de Bogotá.*

*Es pertinente mencionar que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, entendido como el máximo instrumento de planeación de la ciudad, ha definido en su artículo 341 que las para las zonas netas de uso exclusivo residencial, se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios. Como podrá verificar la Secretaría Distrital de Ambiente en campo, el predio en referencia posee en la actualidad una actividad asociada al almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, actividad que a todas luces sería incompatible con una zona residencial neta y que los posibles impactos generados por este desarrollo urbanístico fue previamente evaluado por la Secretaría Distrital de Planeación al otorgar el correspondiente permiso de construcción y funcionamiento.*

*No es entendible como la Autoridad Ambiente considera que la instalación de un elemento de publicidad tipo valla comercial puede acarrear mayores impactos en comparación con otras actividades que la misma administración ha viabilizado y al ser el predio un área evaluada por planeación como zona comercial delimitada, permite a la SDA conceptualizar positivamente la prórroga con la simple visita de campo que corrobora lo expuesto en el presente recurso.*

*Así mismo es evidente que la decisión de la Secretaría Distrital de Ambiente carece del rigor técnico requerido que permita inferir que el desarrollo urbano de la ciudad, se ajuste acorde con la reglamentación de las UPZ que define la Secretaria Distrital de Planeación y tan solo se amparó en una consulta vía WEB a través del SINUPOT, herramienta que como bien lo indica la autoridad de planeación urbana. no se constituye en una norma. Luego su interpretación no debe ser taxativa y se ajustará a la revisión detallada del decreto reglamentario y como de la verificación en campo.*

*Por otro lado, con atención observo nuevamente que los procedimientos fijados por la Autoridad Ambiental a partir de los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, son vulnerados*

## **RESOLUCIÓN No. 00796**

*en la expedición del presente acto administrativo objeto de recusación, ya que carece de la aprobación del Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, quien según el marco normativo, es el funcionario responsable de expedir los actos administrativos para firma de la Dirección de Control Ambiental.*

*Igualmente es procedente llamar la atención de la Autoridad Ambiental, que transcurrido cerca SEISCIENTOS VEINTE (620) DÍAS desde la solicitud inicial de prórroga, se está afectando gravemente la seguridad jurídica y económica de una empresa reconocida como lo es MARKETMEDIOS comunicaciones, compañía que desarrolla una actividad legalmente constituida en nuestro ordenamiento jurídico distrital y nacional, promoviendo con este retraso institucional, que ante el evidente colapso en sus pronunciamientos técnicos y jurídicos, en la ciudad nuevamente proliferan la ilegalidad y la competencia desleal de las empresas del sector, que trae como consecuencia la pérdida de autoridad en la capital y el grave impacto en las finanzas públicas que se alimentan en buena medida de las obligaciones tributarias que asumimos las empresas legales, situación que la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales destacó ante el Concejo de Bogotá.*

*Por lo anterior, me permito analizar cada uno de los puntos que considero la Secretaría Distrital de Ambiente no tuvo en cuenta y por tanto la evaluación técnica carece del rigor requerido para sustentar la decisión:*

### **1. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL REGISTRO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 513 DEL 10 DE FEBRERO DE 2011**

*Con el fin de evaluar la viabilidad técnica, urbanística y ambiental que permitiera la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular en la Transversal 76 No. 131 — 41, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Informe Técnico No. 201100509 del 08 de febrero de 2011 (según información contenida en la Resolución No 513 de 2011) y con fundamento en dicho informe, se expidió la Resolución No. 513 del 10 de febrero de 2011, notificada personalmente el día 15 de febrero de 2011, por la cual se repone la Resolución 7282 del 26 de noviembre de 2010 y se otorga registro nuevo de publicidad exterior al elemento solicitado.*

*No se entiende como, si las circunstancias de hecho y de derecho actuales son idénticas a las que llevaron a la Secretaría Distrital de Ambiente a otorgar un registro a la misma valla en cuestión, hace 3 años, pueda sustentar válidamente que ahora lo niega. Por otro lado, llama la atención que quien ejercía la dirección de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en el momento de otorgarse el registro inicial. Dr. Fernando Molano Nieto, sea el mismo directivo quien ahora sustenta un aparente cambio en la reglamentación de usos de la UPZ, situación que a todas luces es irregular, por cuanto la reglamentación de la UPZ 24 NIZA de la Localidad de Suba, corresponde al localizado en la Transversal 76 No. 131 — 41, aún funciona acorde con la viabilidad otorgada por la Curaduría Urbana.*

*Lo anterior al amparo de lo establecido en el Artículo 341 del Decreto Distrital 190 de 2004, el cual define para las áreas de actividad residencial, la siguiente clasificación de zonas: 1). Residencial. 2). Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios. y 3). Residencial con actividad económica en la vivienda. Las zonas residenciales con zonas delimitadas de*

## **RESOLUCIÓN No. 00796**

*comercio y servicios se definen como: "Zonas de uso residencial, en las cuales se delimitan las zonas de uso residencial exclusivo y zonas limitadas de comercio y servicios localizadas en ejes viales, manzanas comerciales o centros cívicos y comerciales, las cuales no pueden ocupar más del 30 % del área bruta del sector normativo". De lo anterior, se deduce que no es posible que un predio sea objeto de doble clasificación con base en las posibilidades definidas en el Artículo 341 del Decreto Distrital 190 de 2004, por cuanto un predio identificado en una zona residencial neta no puede tener una doble condición de estar emplazado en otra zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio.*

*Por lo tanto, es evidente la contradicción técnica y jurídica de los profesionales que conceptuaron el uso actual del suelo, dejando en un limbo urbanístico un predio que en los últimos diez (10) años ha albergado actividades comerciales en estricto cumplimiento de la reglamentación del POT, que sirvió como base legal para que la autoridad urbanística, entiéndase Secretaría Distrital de Planeación y Curaduría Urbana, dieran la viabilidad a la licencia de construcción y funcionamiento de una estación de servicios que colinda con una vía principal, y que a todas luces no puede corresponder a una ZONA RESIDENCIAL NETA.*

*Por lo tanto, debemos presumir de buena fe, que la Secretaría Distrital de Ambiente acudió única y exclusivamente al Sistema de Información Geográfica — SINUPOT, de la Secretaría Distrital de Planeación, para concluir que se debía negar el registro, dejando en evidencia una vez más que no surtió un proceso de verificación en campo que permite a las autoridades validar el cumplimiento de las normas urbanas y la verificación de las mismas condiciones que sirvieron de fundamento para otorgar el registro mediante Resolución 513 del 10 de febrero de 2011.*

*Al respecto vale la pena precisar que la misma Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con el tema de las zonas residenciales netas, determinó mediante memorando interno suscrito por el Director de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, que la prohibición relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la ficha reglamentaria de la UPZ o de la norma original si el predio se encuentra en la modalidad de conservación urbanística, como evidentemente es el caso que nos ocupa. Por lo tanto en el estudio urbanístico de las vallas comerciales se entendería que si en una zona residencial neta existe subsectores de comercio, así fuera restringido, habría viabilidad para la instalación de las vallas comerciales.*

*En conclusión, si las condiciones técnicas, urbanísticas, normativas y ambientales que motivaron el otorgamiento del registro inicial mediante Resolución 513 del 10 de febrero de 2011, notificada el día 15 de febrero de 2011 y debidamente ejecutoriada, se mantienen iguales a la fecha, no es entendible el cambio en la decisión que motivó la negación de la prórroga solicitada, a su vez que careció de la verificación en campo.*

### **2. SOPORTE TÉCNICO DE LA DECISIÓN**

*Como se expuso en el punto anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente soportó su decisión única y exclusivamente en la consulta realizada en el SINUPOT y no constató en otras fuentes oficiales acerca del tratamiento que recibe la zona en cuestión donde se localiza el*

### **RESOLUCIÓN No. 00796**

*predio, ni tampoco verificó en campo el desarrollo comercial del predio localizado sobre el eje vial. Al respecto debemos indicar que el SINUPOT, no es una norma, sino que, como su nombre lo indica, es un SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y ALFANUMÉRICA, que sirve de guía pero que no puede ser la única prueba válida para determinar que en un inmueble ubicado en zona residencia neta, no se puede ejercer el comercio y de contera instalar una valla. Por lo tanto y como la misma ficha del SINUPOT lo indica, "los datos contenidos en este reporte son netamente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de los diferentes sectores normativos de la ciudad".*

*Como se expuso anteriormente, el Decreto Distrital 368 del 30 de octubre de 2008, Por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 24 NIZA, ubicada en la Localidad de SUBA, se encuentra vigente a la fecha, por tanto las viabilidades otorgadas por la Secretaría Distrital de Planeación a través de las Curadurías Urbanas se rigen por el tratamiento de consolidación fijado por el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá adoptado mediante Decreto Distrital 190 de 2004, Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, el cual se encuentra vigente a la fecha.*

(...)"

### **3. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

**3.1** Frente al primer argumento el cual el recurrente englobo en el título de **"EVALUACIÓN TÉCNICA DEL REGISTRO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 513 DEL 10 DE FEBRERO DE 2011"**, difiere esta Entidad de la inferencia que hace el recurrente; en cuanto a la obligatoriedad que genera para esta Autoridad Ambiental el registro obtenido bajo Resolución 0513 del 10 de febrero de 2011, que según su dicho reconoció un derecho o situación consolidada alguna, y por tanto debe prorrogarse irrevocablemente, encontrando este despacho que en los actos de registro objeto de la presente disertación el acto administrativo en mención no es otra cosa que un acto administrativo precario, esto es; que si bien se otorgó un registro; el cual nace válidamente al mundo jurídico, el mismo encuentra supeditada su eficacia al cabal cumplimiento de una condición; esto es, que el elemento publicitario tipo valla tubular mantenga los condicionamientos facticos previstos por la normativa ambiental y evaluados por esta entidad a través de los diferentes insumos técnicos así acogidos en el acto administrativo que otorgue el registro.

Aunado a ello, encuentra esta Entidad que la precariedad del acto nace como consecuencia de una determinación así prevista en el inciso segundo del artículo segundo de la Resolución 931 de 2008, que a saber establece de manera taxativa que los registros de publicidad exterior visual no conceden derecho adquirido alguno, desvirtuando el dicho del

Página 7 de 16

## RESOLUCIÓN No. 00796

recurrente en cuanto a la obligatoriedad que tanto el insumo técnico como el acto administrativo generé, siendo dable para este Despacho al pronunciarse de una situación no consolidada.

Ahora bien, encuentra procedente este despacho determinar la procedencia de los argumentos en los que alude que el uso económico del inmueble ubicado en la Transversal 76 No. 131 - 41 no es residencial neto, en aras de desatar el referido problema jurídico partirá esta Autoridad Ambiental por identificar el predio en el que se encuentra instalado en elemento publicitario tipo valla tubular comercial para tal fin acoger la información que se encuentra en la plataforma SINUPOT del que se concluye que se encuentra localizado en la UPZ "NIZA", subsector de uso 24.

Que la anterior consulta se hace de acuerdo con los lineamientos previstos por el Decreto 019 del 2012 el cual cita en el artículo 15 lo siguiente: *"[Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta]"*, en consecuencia a la precitada norma encuentra este despacho que la consulta realizada al SINUPOT, es determinante al momento de establecer las regulativas que sobre la tipología del uso económico del suelo permitan o nieguen un determinado uso.

Que en aras de adelantar dicho estudio normativo es procedente observar lo previsto por el numeral segundo del artículo 15 de la Ley 388 de 1997 que a saber prevé que para el caso de las normas urbanísticas generales están tendrán por finalidad establecer entre otras el *"uso e intensidad de uso del suelo"* las cuales si bien cierto otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos, desarrolladores o constructores.

Que bajo el mismo hilo conductor se encuentra lo normado en el Decreto 3600 de 2007 en el artículo primero, en sus numerales seis y siete en los que determino que por uso principal debía entenderse como el *"Uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas para el desarrollo sostenible."*, a su vez el numeral séptimo prevé **"Uso Compatible o Complementario.** Uso que no se opone al principal y concuerda con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos.", en consecuencia deberá observarse las determinaciones que las normas distritales prevén para el inmueble objeto del presente acto.

### RESOLUCIÓN No. 00796

Resultando entonces dable para esta Subdirección en aras de identificar plenamente el uso del predio en comento, tener como elementos probatorios el “[*informe consolidado de la localización del predio tv 76 131 41*]” obtenido del SINUPOT de los cuales considera pertinente traer a colación lo siguiente:

 <b>INFORME CONSOLIDADO DE LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO</b> <b>TV 76 131 41</b> (KR 76A 131 14)	
Manzana Catastral	00911287
Lote Catastral	0091128701
UPZ	24-NIZA
<small>Las consultas por dirección, manzana, CHIP y selección espacial del predio corresponden a la información del mapa predial catastral de Bogotá, que suministra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital / IDECA trimestralmente para el Mapa de Referencia.</small>	
<b>Norma Urbana</b>	
Sector Normativo	Código Sector: 26 Sector Demanda: A Decreto: 175-31/05/2006 Mod.=Dec 368/2008 (Gaceta 507/2008). Res 699/2009. Mod = Dec 564 20/10/2017
Acuerdo 6 de 1990	Actividad6: RE Tratamiento6: D Decretos: 734 y 737 de 1993 Tipología: E.MET.V
Subsector Uso	XIV
Excepciones de Norma	El predio no se encuentra en esta zona.
Subsector	N

(Información tomada de <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>)

De lo transcrito encuentra esta Entidad, que incurre en un yerro el recurrente al invocar que la Unidad de Planeamiento Zonal sea la No 24., ubicada en la localidad de Suba, pues como quedo probado el predio en cuestión hace parte de la UPZ NIZA subsector de uso 26, zona que se encuentra regulada por el Decreto Distrital 175 de 2006, el cual contempla en su artículo 4 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4. SECTORES NORMATIVOS DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL (UPZ) No. 24, NIZA.**

SECTOR	AREA DE ACTIVIDAD	ZONA	TRAMIENTO	NORMA ESPECIFICA
26	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL NETO	CONSOLIDACIÓN URBANÍSTICA	ARTÍCULOS 341, 342, 368 y 369 del Decreto 190 de 2004 (Compilación del POT), Decreto 159 de 2004 y demás normas reglamentarias.  FICHAS REGLAMENTARIAS (Planchas 2 y 3) del presente Decreto

### RESOLUCIÓN No. 00796

El referido articulado remite expresamente al Decreto Distrital 190 de 2004, del cual resulta relevante para la situación en comento observar lo regulado por el artículo 341 que frente al uso del suelo dispone lo siguiente:

ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
RESIDENCIAL	Residencial Neta	Zonas de uso exclusivo residencial. <i>Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios.</i>

(...)

No obstante, difiere esta Secretaría del dicho de la recurrente al afirmar que la regulativa que rige el uso económico del suelo sea el Decreto Distrital 368 de 2008, ya que el mismo no se pronuncia sobre el uso económico del sector 26 a lo largo de su articulado; y que es precisamente sobre el cual se encuentra ubicado el inmueble en comento, de otro lado en cuanto a su argumento en el que refiere que el inmueble se encuentra autorizado para uso comercial al tenor de lo previsto por la licencia de construcción allegada; es pertinente precisar la diferencia conceptual entre el uso del predio y el uso económico del sector o zona para tal fin encuentra pertinente esta Subdirección traer a colación lo conceptuado por la Secretaría Distrital de Planeación en un caso similar en el que mediante radicación 3-2015-03447 del 13 de marzo del 2015 indicó lo siguiente:

*“(...) el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) define los usos del **suelo permitidos en la capital los cuales son precisados en las fichas normativas de cada una de la Unidades de Planeamiento Zonal de la ciudad u otros instrumentos de planeación.** Teniendo en cuenta lo anterior, en relación al uso de comercio el Decreto Distrital 190 de 2004 (compilación POT), establece las condiciones **generales de localización y escala entendida esta como la gradación de la magnitud, impacto, utilización e influencia de los usos respecto del territorio distrital y se clasifican en escala vecinal A, Vecinal B, Zonal, Urbana y Metropolitana de acuerdo a lo establecido en los cuadros anexos No.1 y 2 del citado decreto.** Por otra parte, respecto a los conceptos emitidos por la entidad relacionados con los usos del suelo, se informa que la Secretaría Distrital de Planeación conceptúa en relación a los usos permitidos en un determinado predio de acuerdo a lo establecido por las normas vigentes y que corresponden a normas de carácter general que no generan derechos ya que el documento idóneo para establecer los usos específicos permitidos en un predio es la licencia de construcción mediante la cual se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas las obligaciones normativas generales y específicas”.*

Página 10 de 16

## RESOLUCIÓN No. 00796

Que el Decreto 1469 de 2010 en el artículo 51 numeral 3 establece:

*“(…) **Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas”. (Subrayado fuera del texto original)*

Por lo tanto, la información contenida en la Licencia de Construcción mencionada por el recurrente, encuentra este despacho que a la luz de lo indicado por la Secretaría Distrital de Planeación en su oficio con radicado 2015ER237266 del 27 de noviembre de 2015, indica el uso del suelo autorizado para el predio, mas no establece el uso del suelo determinado para la zona, por lo que debe remitirse a las normativas que refiera el uso económico de la zona, así las cosas y teniendo como base las normas previamente referidas encuentra probado esta Autoridad Ambiental que si bien el predio se encuentra en una zona de uso residencial neto la misma en virtud de la norma específica de uso; esto es, el artículo 341 del Decreto Distrital 190 de 2004 habilita la presencia de comercio siempre y cuando el mismo no exceda el 5% del área bruta del sector normativo.

De lo hasta aquí expuesto, esta Subdirección colige que para la zona de uso 24, en atención con las determinaciones previstas en Decreto Distrital 175 de 2006 en concordancia con el artículo 341 del Decreto Distrital 190 de 2004, la zona tiene como uso posible la de comercio y servicios siempre y cuando guarden las limitaciones previstas por las precitadas normas, encontrado precedente el argumento del recurrente en cuanto al uso económico de la zona en la que se encuentra instalada en elemento publicitario objeto del presente recurso.

**3.2** Este Despacho procede entonces a analizar y contestar los argumentos presentados en el numeral segundo denominado “[Soporte técnico de la decisión]”, del cual esta Secretaría considera pertinente señalar que la consulta realizada al SINUPOT; como se refirió previamente, es válida como medio de consulta y verificación a las documentales aportadas con la solicitud de prórroga, procedimiento al que esta llamada esta Secretaría, aún más al referir el mismo sistema de información que el inmueble en comento se encontraba en una zona cuyo uso es residencial neto; y como es de conocimiento del recurrente, este tipo de uso se encuentra prohibido taxativamente por la normativa ambiental para la colocación de elementos de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial.

Por lo tanto, encuentra esta Secretaría que la carga de la prueba recaía directamente en la sociedad recurrente; y que para este caso le era imputable a la misma probar que el uso del suelo económico del área en el que se encontraba el inmueble bajo el cual se pretendía mantener el registro, si bien el sector normativo lo definía como residencial neto, el mismo contaba con norma habilitante para otros usos; como lo es el comercial, cosa que no ocurrió,

### **RESOLUCIÓN No. 00796**

pues al revisar las documentales archivadas en el expediente SDA-17-2010-2562 no existe prueba alguna en la que el recurrente acredite la habilitación normativa.

De otro lado, en cuanto a la aplicación del Decreto Distrital 368 de 2008, reitera esta Secretaría que a lo largo del referido decreto no se evidenció que se pronunciara el uso económico del sector 26 de la UPZ Niza, por tanto no es procedente traerlo al presente libelo jurídico pues no regula la zona objeto del presente pronunciamiento.

Que finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación de la prórroga del registro objeto de estudio y en consecuencia la solicitud de prórroga es procedente al encontrarse que la misma se ajusta los requerimientos normativos que debe tener en cuenta esta Autoridad para otorgar la prórroga del registro.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que en el numeral 1 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

### RESOLUCIÓN No. 00796

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

*“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: REPONER** la Resolución 01344 del 13 de mayo de 2014 en atención a la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR** a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A** identificada con NIT 830.104.453-1, representada legalmente por el señor **ALBERTO PRIETO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.251.619, y/o quien haga sus veces o lo represente, prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial tubular, ubicado en la Transversal 76 No. 131 41, sentido Norte - Sur de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	Marketmedios Comunicaciones S.A. NIT. 830.104.453-1	Solicitud de prórroga y fecha	2013ER012295 del 04 de Febrero de 2013
Dirección notificación:	Carrera 49 No. 91-63	Dirección publicidad:	Transversal 76 No. 131-41
Uso de suelo:	Zona Residencial	Sentido:	Norte-Sur
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla comercial Tubular
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Página 13 de 16

## RESOLUCIÓN No. 00796

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo Valla Comercial tubular, ubicado en la ubicada en la Transversal 76 N° 131 – 41 sentido norte-sur de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

**RESOLUCIÓN No. 00796**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar el contenido de la presente Resolución la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S A** identificada con el NIT. 830104453 - 1 a través de su representante legal el señor Alberto Prieto Uribe, identificado con cédula de ciudadanía 11.251.619, o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No.91-63, de acuerdo a lo previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de marzo del 2018**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

## RESOLUCIÓN No. 00796

Expediente: SDA-17-2010-2561

**Elaboró:**

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2018
---------------------	------	------------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/03/2018
----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/03/2018
----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------